

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Circular.

Ilmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en la Direccion general de Aduanas con motivo de haber providenciado el Juez de primera instancia de Hacienda de Algeciras, al dictar sentencia en las causas seguidas en aquel Juzgado contra Juan Joaquin Rodriguez Rivero y José Dorado Cortijo, por defraudacion y contrabando, que en los casos de no incurrir en comiso los trasportes ó cualesquiera otros efectos pertenecientes á los reos, no procedan las Juntas administrativas á entregarlos á estos, sino que los dejen á disposicion del Juzgado, bajo la responsabilidad personal de los individuos de dichas juntas, cuyo proveido fué expresamente confirmado por la Sala de la Audiencia de Sevilla, que conoció de los recursos de apelacion interpuesto por los encansados al dictar las sentencias que causaron ejecutoria:

Vistos los artículos 24, 25, 26 y 57 del Real decreto de 20 de Junio de 1832, la Real orden de 25 de Mayo de 1855, el art. 494 de las Ordenanzas generales de Aduanas y la Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que los citados artículos 24 y 25 del expresado Real decreto de 20 de Junio determinan y señalan las cosas y efectos que incurrir en comiso, exceptuando expresamente de ser comprendidos en esta pena las cosas ó efectos pertenecientes á un tercero, ó que perteneciendo al reo, no están comprendidos en la penalidad de la ley:

Considerando que la Real orden de 23 de Mayo de 1855, interpretando autén-

ticamente el artículo 25 citado, declaró que no procedía el comiso de las caballerías aprehendidas con mercancías de licito comercio decomisadas por defraudacion de derechos:

Considerando que las Juntas administrativas fueron creadas por el art. 57 de dicho Real decreto de 20 de Junio, con el objeto de determinar si há ó no lugar al comiso, segun las prescripciones del mismo decreto, para que la distribucion del premio á los aprehensores se verifique con prontitud;

Considerando que dichas juntas se extralimitarian de sus facultades, acordando la retencion á disposicion de los Juzgados de cosas ó efectos no comisables segun el repetido Real decreto, puesto que solo las toca aplicar interinamente las disposiciones de este:

Considerando que las Juntas, como cuerpos meramente administrativos que ejercen sus funciones con entera independencia de los Tribunales, no están sujetos á responsabilidad alguna ante ellos mientras obren dentro de la esfera de sus atribuciones:

Considerando que la responsabilidad que se ha pretendido exigir á las Juntas administrativas es contraria á lo terminantemente dispuesto por los reglamentos de la Administracion, los cuales no pueden ser alterados por los Tribunales sin invadir la Autoridad judicial las atribuciones del orden administrativo:

Considerando que el art. 494 de las Ordenanzas de Aduanas prohíbe expresamente que las Juntas retengan por ningun concepto las mercancías que segun las disposiciones de dichas Ordenanzas (que son las mismas del Real decreto de 20 de Junio) no incurrir en comiso, cuya prohibicion se halla confirmada por Real orden de 2 de Junio último:

Considerando que el motivo en que están fundadas estas disposiciones es el respeto que merece la propiedad particular, cuando con ella no se han defraudado los intereses generales del Estado, puestos bajo la salvaguardia de la Administracion:

Oidas la Asesoría general de este Ministerio y las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido S. M. disponer, de conformidad con su dictámen, que se recuerden á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, las disposiciones del Real decreto

de 20 de Junio de 1852 y demas citadas; y que se encargue á los Promotores de Hacienda y Fiscales de las Audiencias entablen los recursos oportunos contra los autos y sentencias que impongan responsabilidad á los Vocales de las Juntas administrativas por no retener los trasportes y efectos que no incurrir en comiso ó resuelvan las causas en desacuerdo con las disposiciones antes mencionadas.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponda.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 18 de Octubre de 1858.—Salaverria.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Segun participa á este Ministerio el Ministro residente de S. M. en Santiago de Chile, ha sido declarado puerto mayor, con arreglo á la ley sancionada por el Presidente de la República en 31 de Agosto, el puerto de Tomé en la provincia de Concepcion.

Lo que se anuncia para conocimiento del comercio y de las personas á quienes pueda interesar.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Noviembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de la Coruña y en la Sala primera de aquella Audiencia, entre Doña Isabel de Novoa y D. Marcelino Coton, sobre pago de cantidades procedentes de alimentos: pleito pendiente ante Nos por recurso de nulidad que interpuso el último de la sentencia de revista de la referida Sala primera:

Resultando que D. José Coton, poseedor de un mayorazgo, en su testamento de 27 de Marzo de 1824 instituyó por heredera de todos sus bienes libres á su esposa Doña Isabel de Novoa y Erasó:

Resultando que esta y su cuñado Don Manuel Coton, sucesor al vínculo, otorgaron en el referido año una escritura de transaccion, por la cual el segundo, en atencion á la renuncia hecha á su favor, por la primera, de todos sus derechos á la herencia libre de su marido, se obligó á pagarla 2,000 ducados por razon de dote y 200 anuales para su decente manutencion:

Resultando que suscitado pleito el año siguiente sobre el cumplimiento de la expresada escritura, recayó ejecutoria del Supremo Consejo de la Guerra, condenando á D. Manuel Coton al cumplimiento de la obligacion por él contraida:

Resultando por confesion de la actora, que esta cobró su dote y dos anualidades, y que, habiendo fallecido en 1841 Don Manuel Coton, su hijo y sucesor Don Francisco de Asis otorgó testamento en 1844, bajo el que murió pocos dias despues, en el que encargó á su madre Doña Maria del Pilar Caravaca, á la que nombró heredera universal, y á su hermano D. Marceliano, á quien hizo varios legados, que practicasen la particion de sus bienes, enajenando de la mitad del vínculo que poseía y le correspondia por la ley de desvinculacion, lo necesario para el pago de varias deudas suyas y de su padre:

Resultando de la particion convenida, y judicialmente aprobada, haber correspondido á Doña Pilar la cantidad de 328,236 rs., por cuyo pago se le adjudicaron, entre otras fincas, una casa principal con su huerta en el lugar del Pasaje, y á su hijo D. Marceliano Coton, la suma de 179,928 rs.

Resultando que cobrados en 1850 por la Hacienda pública las cantidades en que quedó alcanzado á su fallecimiento Don Manuel Coton, y que como crédito preferente habia impedido hasta entonces á Doña Isabel Novoa gestionar para el pago de las pensiones alimenticias vencidas, acudió al Juzgado demandando por ellas á D. Marcelino Coton, y que seguido el pleito por todos sus trámites, recayó sentencia ejecutoria, por la que se condenó á aquel y á su madre Doña Pilar Caravaca, segun la cuota por cada uno percibida de la herencia responsable, al pago de las anualidades vencidas y que venciesen hasta el fallecimiento de la demandante:

Resultando de la liquidacion pericial, practicada en cumplimiento de la prece-

dente ejecutoria, que las 30 pensiones debidas á Doña Isabel Novoa que importaban 61,600 reales, de los cuales correspondia pagar 39,789 á Doña Pilar y 21,811 á Don Marceliano:

Resultando que Doña Pilar falleció en 11 de Noviembre de 1854; que D. Marceliano consignó la cantidad que le habia sido designada en la liquidacion, y que en 1855 pidió en el Juzgado de la Coruña Doña Isabel Novoa que la ejecutoria se dirigiese contra aquel por sí y como heredero de su madre por la cantidad en que esta habia sido condenada:

Resultando que D. Marceliano, compelido para que manifestara si queria ser heredero de su madre, repudió la herencia, y que en 20 de Diciembre de 1855 declaró el Juez de primera instancia, que D. Marceliano Coton no estaba obligado á pagar mas que los 21,811 reales á que fué condenado por la ejecutoria de 1853:

Resultando que confirmada la anterior sentencia por la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña, suplicó de ella Doña Isabel Novoa, y que, recibido el pleito á prueba, declararon en la suya tres testigos, que Doña Pilar Caravaca usufructuó y poseyó la casa y granja del Pasaje, que cedió luego á su hijo, y cuatro, que D. Marceliano, muerta su madre, se hizo cargo de las dichas fincas sin formalidad alguna legal:

Resultando de la prueba de D. Marceliano la presentacion de un despacho librado en 1851 por el Juez de primera instancia de la Coruña, para que se diese á aquel la posesion de la casa y granja del Pasaje, como dueño directo de ellas, despacho que fué cumplimentado:

Resultando que en 3 de Octubre de 1857 la Sala primera de la Audiencia de la Coruña, supliendo y enmendando la sentencia de vista; declaró sujetas la casa y granja del Pasaje al pago de los 39,789 rs. reclamados por la demandante:

Resultando que contra esa sentencia interpuso D. Marceliano Coton el presente recurso de nulidad, por contraria á las ejecutorias del pleito y por infringir las leyes 2.^a, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion, y el art. 2.^o de la ley de 11 de Octubre de 1820, sobre supresion de vinculaciones:

Vistos; siendo Ministro Ponente Don Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que D. Francisco de Asis Coton, en quien quedaron de libre disposicion los bienes procedentes de su padre D. Manuel, encargó en su testamento á su madre Doña Pilar Caravaca, á la que nombró heredera universal, y á su hermano D. Marceliano, á quien dejó varios legados, que pagasen sus deudas y las de su padre:

Considerando que Doña Pilar Caravaca, aceptó libremente la indicada herencia, y por consiguiente sus cargas, por lo cual, en virtud de la liquidacion pericial practicada en cumplimiento de la ejecutoria de 1855, quedó obligada á pagar á Doña Isabel Novoa la cantidad de 39,789 rs.:

Considerando que la casa y granja del Pasaje, sujetas, por la sentencia de cuya nulidad se trata, al pago de la cantidad indicada, se adjudicaron á Doña Pilar Caravaca en la particion convenida entre ella y su hija, que fué judicialmente aprobada:

Considerando que aunque las mencionadas fincas hubiesen pasado, despues de la particion y en vida de Doña Pilar, al dominio de D. Marceliano, segun lo alegado por este, no por eso dejarian de estar sujetas á la responsabilidad del crédito de la demandante como procedentes de los bienes libres de D. Francisco de Asis Coton:

Considerando que muerta Doña Pilar y aceptada su herencia, sin beneficio de

inventario, por su hijo D. Marceliano, hizo este suyas las deudas y obligaciones de aquella, sin que baste á eximirlo de esa responsabilidad legal su repudiacion, verificada á los 11 meses del fallecimiento de su madre, y despues de haber gestionado en distintas ocasiones como heredero:

Considerando, por último, que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de la Coruña no es contraria á las ejecutorias que recayeron en los anteriores litigios, ni ha infringido las leyes citadas en tal concepto por el recurrente:

Fallamos, que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto por D. Marceliano Coton, á quien condenamos en las costas y en la pena de los 10,000 rs., de que tiene otorgada obligacion; condenacion que satisfará cuando llegue á mejor fortuna, distribuyéndose entonces la pena con arreglo á derecho.

Y por esta nuestra sentencia definitiva, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.—José Maria de Trillo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 6 de Noviembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

(Gac. núm. 315.)

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Noviembre de 1858, en los autos de competencia suscitada por el Juez de primera instancia del partido de Archidona al de igual clase de Lucena, sobre el conocimiento del juicio de abintestato de D. Antonio Torralbo Vazquez, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos:

Resultando que el D. Antonio Torralbo falleció intestado en 16 de Octubre de 1857 en dicha villa, perteneciente á la jurisdiccion del Juzgado de Archidona, donde tenia su domicilio, familia y bienes:

Resultando que para proceder al inventario y tasacion de los bienes de la testamentaria, conforme á lo dispuesto por la ley, se libró exhorto por el Juez del distrito de Lucena al del de Archidona á cuya jurisdiccion pertenecia Cuevas, á fin de que, diera comision á uno de los de paz de la misma para que practicara aquellas diligencias, las cuales no pudieron verificarse por aparecer que la viuda era menor de edad:

Resultando que esta, en vista de dicha suspension, nombró curador á su padre D. Antonio Moscoso ante el Juez de Lucena, y este le discernió el cargo:

Resultando que aprobadas y ratificadas por este curador todas las diligencias practicadas á su instancia, se ofició nuevamente por el Juez de Lucena al de Archidona para que continuase las diligencias suspendidas:

Resultando que cuando este recibió el oficio habia ya nombrado tutora de la niña Matilde á su abuela paterna Doña Ana Vazquez Bueno, y á solicitud de esta retuvo el exhorto del Juez de Lucena, y le ofició para que se inhibiera del conocimiento de la testamentaria, fundada en las prescripciones de los artículos 12, 353, 354 y 410 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que dicho Juez se negó á inhibirse, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 351, 406, 411 y 416 de la propia ley:

Resultando que sustanciada la contienda de competencia, se remitieron las actuaciones á este Supremo Tribunal para su decision:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Jorge Gisbert:

Considerando que el art. 410 de la ley de Enjuiciamiento civil dispone, que el Juez del domicilio del difunto es el competente para conocer del juicio de testamentaria, bien sea necesario ó voluntario:

Considerando que D. Antonio Torralbo Vazquez, de cuya testamentaria se trata, vecino de la villa de Cuevas de San Marcos, distrito del Juzgado de Archidona, falleció en ella, en donde tenia la mayor parte de los bienes, y por consiguiente que el Juez del mismo era el competente para conocer de su testamentaria:

Considerando que aunque el art. 411 de la misma ley establece que lo dispuesto en el anterior no impide la sumision expresa ó tácita de los interesados á otro Juez ordinario:

Considerando que lo eran en este caso Doña Maria del Carmen Moscoso y Matilde Torralbo, viuda é hija respectiva del difunto, constituida la primera en la menor edad y la segunda en la pupilar, y por lo mismo no podian hacer por sí la sumision, y era preciso se hiciera por sus legítimos ó legales guardadores:

Considerando que los nombrados para la menor y la pupila no tienen este carácter; primero, porque el curador de esta, que lo fué por el Juez de Lucena, hallándose la misma en la edad pupilar, carecia de facultades para hacer la sumision; segundo, porque no fué nombrado tutor como era preciso con arreglo á las leyes comunes y al artículo 12 de la indicada ley; tercero porque se hizo á instancia de la madre que por su menor edad no podia comparecer en juicio ni por sí ni por medio de Procurador; y cuarto, porque el Juez de Lucena no era el competente para hacer aquel nombramiento, y si el de Archidona, con arreglo á los artículos 353, 354 y 416 de la misma ley, así como tampoco para el de la viuda, especialmente cuando la abuela paterna de la niña, que habia sido nombrada legalmente tutora por el último, tan lejos de consentir en esta sumision, la habia resistido:

Fallamos, que debemos decidir esta competencia en favor del Juzgado de primera instancia de Archidona, á quien se remitan unas y otras actuaciones con la correspondiente certificacion para lo que proceda conforme á derecho.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los tres dias siguientes al de su fecha, é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gisbert.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Jorge Gisbert, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 18 de Noviembre de 1858.—José Calatrabeño.

(Gaceta núm. 524.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 599.

Las operaciones facultativas que el Ingeniero de minas D. Andrés Alcolado debia practicar en los Ayuntamientos de Ongayo y Santillana, desde el dia 28 del corriente, no podrán principiar hasta el 10 de Enero próximo, en esta forma:

Las que debian verificarse segun el Boletín número 132, desde el 28 de Diciembre al 3 de Enero, tendrán lugar desde el 10 al 16 del mismo inclusive, siguiéndose despues para las demas operaciones el orden que está marcado en el referido Boletín, sin otra alteracion que la que es consiguiente á la variacion del dia que se ha de dar principio á las primeras. Santander 27 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 600.

Sobre robo de una vaca.

En la noche del 19 del actual ha sido robada de la casa de Juan Perez, vecino de Aguero, una vaca cuyas señas son: color colorada, un poco oscura por el pescuezo y delantera, edad nueve años, tamaño regular, preñada de ocho á nueve meses. En su consecuencia los Sres. Alcaldes de esta provincia, Comandantes de la Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias oportunas para descubrir el paradero de la misma, y ~~caso de ser habida darán conocimiento~~ al Alcalde de Marina de Cudeyo. Santander 27 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NUMERO 601.

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, se me comunica con fecha 21 del actual la Real orden siguiente:

«Con objeto de que los trabajos estadísticos encomendados á la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, se lleven á efecto con la debida regularidad y produzcan los resultados apetecidos, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que remita á V. S. el adjunto modelo á fin de que con arreglo al mismo, participe V. S. á este Ministerio en los primeros de cada mes, el número de nacidos ocurrido en los pueblos de esa provincia en el mes anterior, con expresion de las enfermedades de que los últimos hayan fallecido. De Real orden lo digo á V. S. con inclusion del citado modelo para su inteligencia y efectos consiguientes.»

A fin de cumplimentar esta disposicion superior, con la exactitud y puntualidad debidas, prevengo á los Alcaldes que desde el 1.^o al 7 de cada mes, remitan á este Gobierno un estado con arreglo al modelo reformado é inserto al fin de esta circular. Santander 28 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

ria de Cayon, Ayuntamiento del mismo nombre, perteneciente á sus propios, situada en el barrio del Sombrero, mide 1,646 piés igual á una área y tres centésimas, se compone de planta baja con bodega, cuadra, un cuarto en el portal, al lado de Oriente y fachada principal, un piso principal con cocina, comedor, cuarto con alcoba y desván. En el piso principal de este edificio hay un medianil ó pared divisoria de Norte á Sur, que separa la Sala capitular del pueblo al Oriente de dicha casa, linda por todos vientos con carreteras públicas. Ha sido tasada con exclusion de la sala capitular en 8,000 rs. y capitalizada por la renta de 600 en 10,800, por los que se remata.

Número 405 del inventario.—Otra casa-taberna en el lugar de Argomilla, barrio del Bao, perteneciente á sus propios, en dicho Ayuntamiento, ocupa un terreno de 1,200 piés ó sean 93 metros y un centímetro, compuesto de planta baja con bodega, cuarto y cuadra, piso principal con cocina y desván. En el piso principal de este edificio hay un medianil ó pared que divide de Oriente á Poniente la sala capitular del pueblo al N. de dicha casa. Linda con casa de D. Francisco Sainz y tierra de D. Antonio Saro Mirones: ha sido tasada con exclusion de la referida sala en 2,032 reales y capitalizada por la renta de 400 en 7,200, por los que se remata.

Número 421 del inventario.—Un portal carnicería en el pueblo de Vargas perteneciente á sus propios, Ayuntamiento de Puente-Viesgo, con un huerto accesorio, se compone de un enverjado para despacho de carnes para lo cual hay un mostrador, mide 560 piés, y el huerto 1082, en junto 159 metros y 13 centímetros, linda por el S. con la casa meson y taberna, por E. con D. Lorenzo Bustillo, y O. y N. con camino peonil: ha sido tasada en 800 rs. y capitalizada por la renta de 73 en 1314, por los que se remata.

Número 51 del inventario.—Una casa venta, sitio de la Verde, perteneciente á los propios del lugar de Herrera, Ayuntamiento de Camargo, partido de esta capital, ocupa una superficie de 1962 piés igual á 1 área 52 centésimas, se compone de una tejavana sin piso alguno; linda con su corral, S. y N. con servidumbre propia y Poniente con camino real, no es susceptible de division, y la corresponde el uso de una plaza de bolos que tiene al frente, tasado todo en 5886 rs. y capitalizado por la renta de 610 rs. en 10,980, por los que se remata.

Número 54 del inventario.—Otra casa taberna, sitio de Subiajas perteneciente á los propios de Guarnizo, en dicho Ayuntamiento, mide 841 piés ó sean 65 metros, consta de planta baja y piso alto, en buen estado de conservacion, linda por Saliente y Norte con terreno comun, Sur con terreno de servidumbre al camino público y Vendaval con la plaza de bolos que tambien la pertenece. No es susceptible de division; ha sido tasada en 5566 rs. y capitalizada por la renta de 400 en 7200 por los que se remata.

Número 55 del inventario.—Otra casa venta, llamada la grande, perteneciente á los propios de dicho pueblo, mide 2916 piés, igual á 2 áreas 34 centésimas, consta de planta baja, destinada á varios usos, un piso dividido en dormitorios y pajar, tiene sobre la sala y dormitorios desván, su corral mide 5376 piés, linda todo por Sur y Vendaval con prado de la misma pertenencia y carretera pública, ha sido capitalizada por la renta de 200 rs. en 5600 rs. y tasada en 14,580 por los que se remata.

Número 56 del inventario.—Otra casa taberna nombrada del Carmen, perteneciente á los propios de Revilla en dicho Ayuntamiento, compuesta de plan-

ta baja y tejado en mal estado, mide 3074 piés igual á 2 áreas 54 centésimas; linda por todos vientos con servidumbre y carretera, ha sido tasada en 3500 reales y capitalizada por la renta de 494 rs. en 8892 rs., por los que se remata.

Número 57 del inventario.—Otra casa venta titulada del capador, perteneciente á los propios de Escobedo, en dicho Ayuntamiento, con su soportal y corral cerrado, mide la casa 1905 piés, y se compone de piso bajo con un horno al saliente, y un pequeño piso alto todo cubierto á teja-vana, el corral mide 2109 piés y el soportal 1221 todo igual á 5553 piés ó sean 4 áreas 29 centésimas. No es susceptible de division y linda por el E. S. y N. con terreno comun y O. camino real antiguo. Ha sido capitalizada por la renta de 120 rs. en 2160 y tasada en 4000 por los que se remata.

Fincas rústicas.

Número 11 del inventario.—Un prado, sitio del Zanfal, en el pueblo de Muriedas, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, mide 7 carros 2 céntimos igual á 12 áreas 87 centésimas: linda al S. con D. Angel Francisco de Agüero y D. Valentin Bolado, y E. el rio Bolao, ha sido tasado en 720 rs. y capitalizado por la renta de 44 en 990, por los que se remata.

Número 12 del inventario.—El derecho á la recolecion de la porreta y caloca que arroja la mar en la costa del Ayuntamiento y pueblos de Camargo, capitalizado por la renta de 100 rs. en 2,250 y tasado en 2,500, por los que se remata.

Número 13 del inventario.—Un prado en el pueblo de Guarnizo, perteneciente á sus propios en dicho Ayuntamiento, mide 62 carros 39 céntimos igual á 112 áreas 59 centésimas, linda por el S. con D. Melquiades Crespo, O. D. José Cruz Altuna, Norte carretera pública y la casa venta, y E. camino de la casa y camino provincial. En la línea del Norte y fuera de la pared le corresponden 11 chopos de media vida y en la cerradura del Sur y Vendaval hay 13 robles bajos que forman parte de dicha cerradura. No es susceptible de division sin menoscabo de su valor; ha sido todo tasado en 6259 rs. y capitalizado por la renta de 120 rs. en 2700 y sale á subasta por la tasacion.

Número 648 del inventario.—Un prado titulado Sel de los Bueyes en el pueblo de San Vicente de Toranzo, Ayuntamiento de Corvera, Partido de Villacarriedo, cabida 323 carros y 1155 piés ó sean cuatro céntimos 91 áreas y 5 metros. No es susceptible de division sin menoscabo de su valor, y linda con su cerradura de pared seca, y un pequeño cerramiento de aprovechamiento comun. Ha sido capitalizado por la renta de 210 rs. en 4725 y tasado en 9707 por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las fincas radicantes en el partido de Villacarriedo, fueron tasadas en el año de 1856 y han sido retasadas con arreglo á la Real orden de 8 de Octubre último.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Ad-

ministracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Madrid, de la primera linea por ser de mayor cuantía, y en Villacarriedo de todas las que radican en su partido judicial.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 23 de Diciembre de 1858.—El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 603.

El Ilmo. Sr. Director general de consumos, casas de moneda y minas, en despacho telegráfico de este dia que recibo esta noche me dice lo siguiente:

«Mientras no se comuniquen órden en contrario deben continuar sin satisfacer derechos de consumos, el trigo, la cebada el maíz y las harinas de todas clases Partícipelo V. S. á la Administracion.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público. Santander 28 de Diciembre de 1858.—Patricio de Azcárate.

Aviso á las Nodrizas de los niños expósitos que se hallan fuera del Establecimiento.

La Junta de Beneficencia de esta provincia ha acordado satisfacer á las Nodrizas externas de la Casa de expósitos de la misma, el tercer cuatrimestre del corriente año, efectuándose el pago en la forma siguiente:

Del 2 de Enero de 1859 al 5 del mismo.

Bárcena de Cicero, Bareyo, Hazas en Cesto y Solórzano.

Del 7 al 8 de id.

Arnuero, Entrambasaguas, Escalante, Laredo, Liérganes, Muelo, Rivamontan al Mar, Rivamontan al Monte y Voto.

Del 10 al 15 de id.

Argoños, Arredondo, Camargo, Castro-Urdiales, Marina de Cudeyo, Penagos, Puente-Viesgo, Riotuerto, Noja, Ruesga, Santoña, Saro, San Pedro el Romeral y Soba.

Del 16 al 22 de id.

Santa Maria de Cayon, Torrelavega, Cartes, Polanco, Viñoles, Santillana, Ruiloba, San Vicente de la Barquera, Val de San Vicente, Ruiseñada, Ongayo, Arenas, Reocin, Piélagos, Cabezon de la Sal y Santander.

Recomiéndase á las interesadas la mas puntual observancia de esta disposicion; en la inteligencia de que á ninguna se satisfará sus haberes fuera del dia que señala á su pueblo respectivo, el turno arriba expresado; previniéndolas no traigan los niños para su reconocimiento hasta nuevo aviso; pero si presentarán las certificaciones de fé de vida de los mismos, firmadas y visadas gratuitamente por los Sres. Curas y Alcaldes

constitucionales de los respectivos pueblos, advirtiéndose que si falta cualquiera de estos requisitos no se las acreditará el pago. Santander 27 de Diciembre de 1858.—El Gobernador Presidente, Azcárate.—El Secretario, José Bueno y Bustiuduy.

ANUNCIOS.

Don Nicolás de Bezanilla Salas, Alcalde constitucional de Santa Cruz de Bezana y Presidente de la Comision de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: que desde el 26 del corriente al 5 de Enero próximo ambos inclusivos, se hallará expuesto al público en la casa consistorial el repartimiento del cupo y recargos, que por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha sido asignado á este distrito para el año próximo de 1859, con el fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas á ellos respectivas y entablar las reclamaciones oportunas, pasado el cual no habrá lugar á ellas. Santa Cruz de Bezana y Diciembre 24 de 1858.—Nicolás de Bezanilla.

Compra de papel del Estado.

D. Rodrigo Pelaez, que vive en el Instituto provincial, sigue comprando títulos de la Deuda del personal, y toda clase de créditos contra el Estado. Los que deseen enagenarlos, pueden entenderse con dicho sujeto en esta ciudad, y en Madrid con el Sr. D. Angel Franco Pardo, calle de Esparteros, número 1.º

Se vende ó arrienda la ferrería de Cosio.

Dicha ferrería contigua al pueblo de Cosio en el Ayuntamiento y valle de Rionansa, está situada sobre las aguas del rio de aquel nombre, y consta además de la parte de edificio destinado á la elaboracion del fierro, de cinco almacenes capaces de contener siete mil cargas de carbon y de soportales donde pueden colocarse seis mil quintales de vena.

Entre las ventajas que reune aquella propiedad, las mayores son: que tiene agua abundante todo el año; que el yunque está sobre peña viva, y sobre todas que la presa es natural y de peña viva tambien y por lo mismo exenta de los perjuicios y gastos que producen las avenidas en las que no tienen aquella ventaja.

Tanto en el valle de Rionansa, como en los de Polaciones y Tudanca, son dotacion de dicha ferrería para carbones diferentes montes.

Inmediato á la ferrería, tiene esta un terreno erial como de 200 carros y rodeándola un prado como de 80 carros do cabida.

En Moñorrodero la pertenece igualmente un terreno lindante con la ría, en donde se desembarcan las venas y se embarca el fierro que se quiera extraer por mar.

Si alguno deseara informes mas detallados, puede acudir al escritorio del Sr. D. Julian de Bolado, en Santander, núm. 17 del Muelle, donde se le darán los que pida y cuántas noticias desee saber sobre el particular.

Linea Hispano-Alemana.

El hermoso y de gran porte vapor CATALUÑA, capitán D. F. Argentó saldrá de Santander del 10 al 11 de Enero próximo para la Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella: admite carga á flete y pasajeros para dichos puntos, y le despacha su consignatario D. F. Lopez Dóriga, muelle núm. 4.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.